

- SCHOLZ, Johannes-Michael: *Der brandenburgische Landrechtsentwurf von 1594. Eine Studie zur Rechtssetzungslehre der Rezeptionszeit*, Forschungen zur neueren Privatrechtsgeschichte, Böhlau Verlag, Colonia-Viena, 1973. 231 págs.

Los estudios de historia jurídica que hoy se están realizando en Europa revelan nuevos enfoques sobre el pasado del derecho. Parece que el derecho romano revive desde sus milenarias cenizas. Todos sabemos su importancia secular, desde que en los albores de la baja edad media se inició su reelaboración y recepción. Los estudios de Calasso y Wieacker —por citar los dos más conocidos— reflejan la presencia sempiterna del derecho de Roma. Hace poco ha aparecido el primer tomo del *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte* del profesor Helmut Coing y sus colaboradores del *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte* que muestra hacia dónde se dirigen los estudios. El derecho común moderno —como el bajomedieval— va a ampliar su importancia en años venideros. Numerosos historiadores extranjeros, desde hace tiempo, están laborando en esta dirección, y, pronto, los historiadores de las diversas naciones europeas encontrarán su unión y perspectiva definitiva desde el derecho común romano.

En España es evidente la persistencia, hasta el siglo XVIII, del derecho romano, en la teoría y en la práctica, en las universidades y los tribunales. Sin embargo, se ha atendido con mayor cuidado al derecho nacional, despojándole de la atmósfera y presencia del *Corpus* justiniano. Al pronto, se atiende más a Partidas que a la glosa de Gregorio López, a las escuetas leyes y disposiciones reales que a los gruesos infolios de los prácticos como Covarrubias y Antonio Gómez, o los teóricos como Ramos del Manzano y Fernández de Retes. En las próximas décadas es posible una auténtica inversión copernicana: el derecho común y su doctrina —también las alegaciones y las causas— deben destacar sobre el derecho real para alcanzar una visión más real y certera de la vida jurídica bajomedieval y moderna.

En este futuro cierto, la perspectiva esencial sería el derecho romano y los autores, pasando las leyes patrias a preceptos particulares, en buena parte inspirados en él, siempre interpretados y completados desde la superior perfección y amplitud del derecho y la doctrina comunes. Dentro de esta línea, un miembro del *Max-Planck-Institut* de Frankfurt del Main, Johannes-Michael Scholz, nos ofrece un estudio erudito y penetrante sobre un proyecto de legislación del Brandenburgo, fechado en la última década del siglo XVI, en 1594. Derecho común y derecho propio se presentan entrelazados en estas páginas sobre derecho territorial alemán.

Un manuscrito del archivo municipal de Frankfurt del Oder, debido al jurista Johann Köppen (1531-1611), es el objeto del presente trabajo. Se halla distribuido en cinco partes, con 207 artículos o decisiones, como desarrollo se añaden al texto territorial de aquel proyecto unas glosas, que permiten mejorar este concienzudo estudio de la recepción en torno a un territorio del imperio alemán.

Veamos las líneas esenciales de esta investigación sobre una fuente jurídica del siglo xvi. Empieza presentando al lector el marco de referencia necesario para situar el *Landrechtsentwurf* de 1594. La marca de Brandenburgo, entre los años 1486 hasta 1598, su organización, sus instituciones y legislación. Sus sucesivos señores o príncipes —poder primero y esencial—, el *Landtag* o asamblea distribuida en tres curias o estamentos, sus reuniones y actividad; el canciller del señor, el consejero de cámara, tribunales, universidad. Incluso unos trazos sobre la universidad de Wittenberg, centro de la reforma, donde estudió Koppen. La legislación territorial de Brandenburgo era la *Constitutio Joachimica*, promulgada en 1527 por Joachim I, base del derecho privado, así como algunas ordenanzas de policía... A continuación presenta al autor del proyecto y de las glosas, la vida y la obra del jurista Johannes Koppen; su origen, sus estudios, sus cargos y actividades.

Con todas estas precisiones es posible entrar en el estudio del proyecto de 1594, objeto de este libro. Descripción del manuscrito, determinación de la escritura —indudable de Koppen—, colocación del texto legal y de las glosas, datación del manuscrito... Origen de la obra: por ciertas quejas de los estamentos y los caballeros, el canciller Distelmeyer empezaría la refundición de la *Constitutio Joachimica* y de otros textos. Desde 1590 es Köppen quien continúa el encargo. Su proyecto y sus glosas pueden servir para el estudio de la recepción del derecho común, son denominadas *fundamenta iuris* y suponen este enlace con el derecho romano y los autores. Sus citas se refieren a la autoridad de los grandes italianos, así como a autores coetáneos, buscando la *communis opinio* europea del momento; hay incluso referencias al *Sachsenspiegel* y a las *Constitutiones saxonicae*. Su estilo de glosar se asemeja al de los juristas italianos, pero con especialidades que Scholz perfila cuidadosamente.

La segunda parte del libro es central, ya que en ella se plantea el análisis interno de la fuente alemana de 1594, su teoría del legislar. Parte Johannes-Michael Scholz de un principio metódico que la lingüística ha tomado de las ciencias naturales y se ha introducido en las ciencias del espíritu. Los fenómenos a investigar se hallan trabados en un conjunto de componentes políticas, económicas, ideológicas y jurídica, tan completo que es necesario aislar aspectos parciales para dictaminar o pronunciarse sobre el todo. Pues bien, a través de una serie de conceptos claves, se trata de determinar el influjo de la recepción romana en el texto alemán moderno.

La selección de los conceptos y puntos llamados a examen es decisiva, su tratamiento riguroso. El autor contrasta una serie de conceptos fundamentales, unas máximas, unos métodos. *Conceptos fundamentales* son los de *statutum* y *ius commune*, cuya recíproca conexión sitúa el proyecto dentro de la doctrina común de Europa. La teoría de los estatutos, como solución para los conflictos entre el derecho común y las ciudades italianas, creada por los postglosadores, es, sin lugar a dudas, mecanismo básico para resolver cuestiones entre diversos sistemas jurídicos. Influye en Alemania y, desde luego, en las glosas de Koppen. Además, el texto de derecho territorial de 1594 se

considera como *statutum*, o como *constitutio principis*, ideas paralelas. La *iurisdictio* era tenida por Bártolo y por Baldo como la potestad de dar estatutos; Köppen atribuye este poder al señor territorial, como *princeps, rex* y *summum iudex*. Los delicados matices de este estudio no pueden seguirse en esta escueta presentación del libro. Los preceptos y las glosas de 1594, como la *Joachimica* de 1527, aluden a cierta aprobación y consejo de los estamentos de Brandenburgo —prelados, condes, señores, caballeros y ciudades—, si bien este *consensus* que también pertenece a las doctrinas originadas en las comunas italianas no parece indispensable, incluso —testimonio Bártolo— convive con ideas de cesarismo que posee tan hondas raíces romanas. La *publicatio*, como medio para su conocimiento es otra de las facetas utilizadas para destacar las conexiones con las doctrinas estatutarias italianas.

“La teoría de las fuentes jurídicas del *Ancien Régime* —escribe Scholz— vive los antagonismos y cambiantes penetraciones de los derechos particulares por el *ius commune*”. En efecto, sólo desde una adecuada comprensión de las conexiones entre dos ordenamientos paralelos y en mutua dependencia, podemos aventurarnos en siglos pretéritos. Köppen refleja gran atención hacia el derecho común, que a veces llama derecho común imperial o, simplemente, *ius*. El derecho canónico medieval —como componente del derecho común— sigue presente en la Alemania reformada de fines del xvi. Lutero había quemado simbólicamente el *Corpus iuris canonici* y, sin embargo, los viejos textos siguen utilizándose en el derecho alemán. ¿Sólo se habría negado el poder del pontífice, sin abolir algunas de sus soluciones? ¿Arrastre de antiguos materiales de costumbres recibidas...? Por lo demás, el derecho común se aplica como supletorio, circundando y completando el derecho particular.

A través de dos *máximas* o principios jurídicos se revelan nítidas las conexiones investigadas. La *publica utilitas* o bien común es asimismo tópico usual en la doctrina y las leyes alemanas de la época, como en la obra legal de Köppen que estamos conociendo por estas páginas. Son muy penetrantes las que dedica a constatar la idea de bien común que deben perseguir los príncipes, desde la nueva religión reformada. En un libro para educación de príncipes —inspirado en Erasmo, en la *Institutio principis christiani*— se refleja la preocupación que los señores deben tener hacia sus súbditos. Köppen espiga de otro jurista de la época, Wesenbeck, esa misión del señor con ideas de *paternus-subietti-custodire*. Numerosos testimonios comprueban esta ideología en el protestantismo y el derecho del momento, que inciden en Köppen y su obra. La segunda máxima considerada es el *ius certum*. El derecho debe evitar la arbitrariedad, lograr confianza de los súbditos, que saben a qué atenerse. La imprenta y la redacción de costumbres miran —como también su tendencia a durar— hacia una seguridad jurídica. Diversos textos del xvi alemán son propuestos como signos de ese temor ante el cambio. Esa necesidad y deseos de certeza es manifiestan constantes. El proyecto de 1594 se presenta como interpretación y mejora de la *Constitutio Joachimica*, y también para fijar anteriores costumbres y deshacer problemas con interven-

ción de la autoridad. Problemas económicos y políticos que reclaman solución. Dudas y oscuridades que deben resolverse; de ahí que los artículos se denominen *decisiones*, como corte tajante del legislador en estas o aquellas materias. El proyecto de 1594 procura, además, ir adaptando al derecho común varios de sus preceptos: los bienes del matrimonio, la figura del *ius ad rem*, algunas servidumbres rústicas... Aquí como en otros lugares del libro se descende a detalle sobre las concretas instituciones en su juego de romanismo y costumbres propias anteriores. También se hacen ver las implicaciones que para la certeza del derecho supone la sistemática y el orden del texto.

Por último, la apreciación del *método* jurídico utilizado en esta redacción, para terminar de entenderla y fijar sus caracteres. La elección de los conceptos a examinar, en este extremo, recae sobre la *auctoritas*, la *communis opinio* y la *similitudo*. ¿Cuál es el principio de autoridad de la obra de Koppen? Para él, su cercanía al derecho romano, que desde hace quinientos años se estudia en Bolonia, bajo los auspicios del emperador Lotario II. La misma justificación—referencia al emperador Lotario II—se hallaba en la *Oratio de scripto iure, et dignitate veterum interpretum iuris* (1539) de Melanchthon. La autoridad imperial está detrás de los textos que veneran. Las glosas de Koppen acercan todavía más aquellos preceptos hacia la *ratio scripta* romana, junto a la aprobación de los viejos juristas que—consultados y citados—refuerzan esa aproximación. ¿Y el humanismo jurídico que domina por aquel entonces? Melanchthon pedía libre existencia para la doctrina y la interpretación, sin embargo, la facultad de Wittenberg, donde había estudiado Koppen, no veía claro el contraste entre los antiguos comentadores y los humanistas. El autor del proyecto alaba a Alciato y a otros autores, mas no percibe su novedad. Admite a todos indiscriminadamente, como hasta finalizar el primer cuarto de siglo xvii fue usual—según Hans Erich Troje—.

La *communis opinio doctorum* es considerada por Koppen la senda a seguir. Las viejas corrientes conservadoras oponen esta sentencia común frente al programa nuevo de los humanistas. Los juristas medievales y modernos buscan salir de la contradicción y discordancia a través de esta idea. Había peligro de estagnación o de reducirla a un recuento para hallar el mayor número. En algún punto se separa de esta común opinión mediante la adhesión a la *magis communis opinio*, subterfugio usual para seguir un parecer que no goza del apoyo mayoritario de los autores. En general, Koppen, en numerosos lugares trae la autoridad del parecer común para decidir las cuestiones. La *similitudo* es otro de los instrumentos de la obra de este jurista alemán. La analogía permite aplicar igual precepto en caso semejante. En el método jurídico del siglo xvi ocupa un lugar destacado y el autor del proyecto hace uso de ella; así como de la imitación o apelación a otros textos territoriales, procedimiento frecuente en la época. Las referencias a otras *consuetudines* análogas del Imperio, de territorios vecinos y aun de ciudades. Las *Constitutiones saxonicae* de 1572, por su cronología cercana y vecindad, por haber estudiado el mencionado autor en la universidad de Wittenberg,

Se basa también en la idea de la aplicación del Derecho del territorio vecino, a falta del propio y del común, extendida desde las Decretales de Gregorio IX hasta los valencianos Bas y Galcerán o Crespí de Valldaura, en Jason de Maino o Juan Andrés, en Dumoulin o Domat. El vínculo común romano facilitaba los préstamos entre los diferentes derechos en la Europa moderna.

El libro que he querido presentar lleva, al final, bibliografía e índice de los autores antiguos citados. Significa —si lo he de decir en pocas palabras— un modelo para el estudio de una fuente jurídica, en este caso el proyecto y glosas del jurista Johann Koppen. El *Landrechtsentwurf* de 1594 queda fijado y estudiado con todo rigor y perspectivas; su autor y circunstancias, su intención y características, su contenido... Las instituciones jurídicas de Brandenburgo, su legislación, las doctrinas jurídicas y el derecho común emergen desde el siglo XVI hasta nosotros. A partir de esta crítica y comprensión de las fuentes y las ideas de su entorno, es posible su utilización para la reconstrucción de la vida jurídica, social y económica de la zona oriental del Imperio germano, de la vida y problemas de sus príncipes, prelados, condes, caballeros, ciudadanos y clases serviles del Brandenburgo del siglo XVI.

MARIANO PESET

SCHWARTZ, Eduard: *Drei dogmatische Schriften Iustinians*. Segunda edición a cura di Mario AMELOTI, Rosangela ALBERTELLA e Livia MIGLIARDI. (Giuffrè, Milano, 1973). viii + 181 págs.

Dentro de la serie de subsidios para el vocabulario de la legislación Justiniana, el seminario florentino que ha emprendido esa tarea, ofrece en este volumen una nueva edición, con una breve introducción, de la que hizo en 1939 Eduardo Schwartz de tres escritos teológicos del emperador Justiniano: contra los monjes alejandrinos monofisitas (cod. Vat. 2.195), contra los "Tres Capítulos" (cod. Laurentianus VII, 1) y el edicto sobre la recta Fe (cod. Vat. 1.941, Laurent. VII, 1, y Athos Vatopedi 594).

A. O.

SITZIA, Francesco: «*De actionibus*» *Edizione o commento* (Giuffrè, Milano, 1973), viii + 142 págs.

El texto así denominado, que se nos conserva como un apéndice de la *Synopsis Balicorum maior*, parece haberse formado por una sucesiva reelaboración de un núcleo originario prejustiniano (según resulta del estudio del a., posterior al 476), que sería el de los primeros trece párrafos; los siguientes se habrían añadido poco antes o poco después de Justiniano, aparte algún adi-